

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 055**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, febrero dos (2) del año dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 81-736-31-89-001-2023-00655-01  
**RAD. INTERNO:** 2023-00554  
**ACCIÓN:** TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA  
**ACCIONANTE:** BELÉN HERMILDES DÍAZ BELANDRIA a favor de su nieta M.R.M.B.  
**ACCIONADA:** NUEVA EPS  
**ASUNTO:** IMPUGNACIÓN DE TUTELA

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS contra la sentencia de diciembre 4 de 2023, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena<sup>1</sup>, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de la niña M.R.M.B., y dictó otras disposiciones.

**ANTECEDENTES**

La señora BELÉN HERMILDES DÍAZ BELANDRIA manifestó en el escrito de tutela<sup>2</sup> que actúa en representación de su nieta M.R.M.B. de 11 años de edad, ambas de nacionalidad venezolana, residentes en Saravena y con sus respectivos permisos por protección temporal.

Señaló, que la niña M.R. se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado, fue diagnosticada con «*otros glaucomas, presencia de lentes intraoculares, hipermetropía alta, nistagmo y otros movimientos oculares irregulares, desnutrición proteico calórica leve, trastornos del humor (afectivos) orgánicos y otros trastornos de la esclerótica ojo izquierdo*»,

<sup>1</sup> Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera.

<sup>2</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 3 a 13.

y el 19 de agosto del 2023 la médico tratante de la IPS Optisalud le ordenó consultas por las especialidades de optometría, oftalmología pediátrica y oculoplastia.

Precisó, que las consultas por "*Oftalmología pediátrica y Oculoplastia*" fueron autorizadas por la EPS y programadas para el 19 de agosto y 23 octubre de 2023 en las ciudades de Yopal y Arauca, a las que debió acudir la niña M.R. y un familiar con sus propios medios y con recursos económicos prestados "*que no estaban dentro de sus capacidades*", en razón a que la Entidad Promotora sólo suministró el transporte intermunicipal.

Adicionalmente, el 26 de septiembre de 2023, la médica tratante de la IPS Optisalud le ordenó "*consulta de control o seguimiento por optometría*"; el 11 de octubre siguiente el galeno del Hospital del Sarare la remitió a "*psicoterapia individual*", y; el 23 de octubre, se le ordenó nueva valoración especializada por "*oculoplastia*", la cual fue autorizada con la Clínica Foscal de Santander para el 29 de noviembre de la misma anualidad.

Sostuvo, además, que la valoración por "*oculoplastia*" es indispensable para el tratamiento y rehabilitación visual de su nieta, quien se ha visto afectada en su salud mental y presenta cuadros de tristeza y ansiedad debido a las patologías que padece, sin embargo, solicitados oportunamente los servicios complementarios la EPS los negó.

Finalmente, indicó, que M.R.M.B se encuentra bajo su responsabilidad y cuidado, y sus ingresos provienen de las labores agrícolas que realiza por jornal, con los que apenas solventan sus necesidades básicas, por lo tanto, ni ella ni su núcleo familiar cuentan con la capacidad económica para sufragar los costos de los servicios prescritos a la niña M.R. ni los gastos de traslado a la ciudad de remisión.

Con fundamento en lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, igualdad, integridad física y vida digna de M.R.M.B., para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS garantice de manera inmediata y sin dilaciones las valoraciones médicas ordenadas, así como los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para su nieta y un acompañante durante su estadía en la ciudad de remisión, y el tratamiento integral que requiere para superar su diagnóstico.

Como medida provisional pidió, se ordene a la NUEVA EPS garantice los viáticos complementarios para que la niña M.R. y su cuidador puedan asistir a la *"consulta por especialista en oftalmología plástica ocular"*, programada para el 29 de noviembre de 2023 con la Clínica Foscal de Floridablanca – Santander.

Aportó con el escrito copia varios documentos, entre estos: (i) Historia de Optometría<sup>3</sup> del 1º de junio de 2023, emanada de Sociedad de Servicios Oculares - Optisalud S.A.S; (ii) formato de remisiones, solicitud y autorización de servicios<sup>4</sup>, expedido por Optisalud S.A.S. el 19 de agosto de 2023 para consultas *"de primera vez por optometría"*, *"oftalmología por pediatría"* y *"de medicina especializada por oculoplastia"*; (iii) certificado de discapacidad visual<sup>5</sup> de la niña M.R.M.B., expedido por la IPS Clínicentro Médico GEDEONS el 31 de agosto de 2023, y; (iv) formato de remisiones, solicitud y autorización de servicios<sup>6</sup> de Optisalud, fechado 26 de septiembre de 2023, para *"consulta de control o de seguimiento por optometría"*.

Asimismo, allegó copia de: (v) Historia clínica, plan de manejo externo y solicitud de procedimientos del Hospital del Sarare ESE<sup>7</sup> que data de octubre 10 de 2023, para *"psicoterapia individual por psicólogo"*, donde se advierte *"menor de 11 años quien relata que se siente triste y sola su situación ocular se afecta el autoestima se decide solicitar valoración por psicología asociado a esto se evidencia delgadez en peso talla se decide dar orden de valoración con nutricionista (...)"*; (vi) Orden de servicio No. 4433225<sup>8</sup> de octubre 10 de 2023 para transporte terrestre Arauca – Saravena para 2 personas; (vii) Evolución Oftalmológica y formato de remisiones, solicitud y autorización de servicios<sup>9</sup> de Optisalud S.A.S., emitido el 23 de octubre de 2023 para *"consulta de medicina especializada por oculoplastia"*; (viii) formato para solicitud de citas interciudades<sup>10</sup> de la NUEVA EPS para el suministro de transporte Saravena – Bucaramanga para el 29 de noviembre de 2023, y; (ix) Permisos de Protección Temporal de M.R.M.B. y Belén Hermildes Días Blandria.<sup>11</sup>

<sup>3</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 21 a 22.

<sup>4</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 16 a 18.

<sup>5</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 33 y 34.

<sup>6</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 24.

<sup>7</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 25 a

<sup>8</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 31 y 32.

<sup>9</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 14.

<sup>10</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 37 y 38.

<sup>11</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1 fls. 35 y 36.

## SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento de Asuntos Laborales de Saravena, el 22 de noviembre de 2023<sup>12</sup>, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día<sup>13</sup> y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS; conceder la medida provisional solicitada; correr traslado a la accionada para el ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

Mediante escrito de noviembre 29 de 2023<sup>14</sup> la señora DÍAZ BELANDRIA informó, que la EPS autorizó a su nieta M.R. los pasajes de ida, con salida el 28 de noviembre a las 4:00 p.m. y destino a la ciudad de Bucaramanga al día siguiente a las 5:00 a.m., y un *"paquete de alojamiento cada noche en el Hotel Santa Sofía"*, sin embargo, al contactar al Hotel se les indicó que *"no hay habitaciones disponibles y que la reserva que la EPS le generó era para el día 28 de noviembre, y se debía realizar con cinco días de anticipación, por lo que no era posible que le garantizaran los transportes internos, alojamiento y alimentación"*.

Relató, además, que la niña M.R. y su cuidador no han recibido alimentos, y ante la carencia de recursos económicos debieron recurrir a préstamos para solventar el transporte urbano requerido para acudir a la cita de *"oculoplastia de tercer nivel"* en la Clínica Foscal, situación que les genera angustia y preocupación toda vez que, aunque se decretó la medida provisional y la EPS autorizó los viáticos complementarios, no se han materializado.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

**1.** La NUEVA EPS<sup>15</sup> señaló que la usuaria M.R.M.B. está afiliada en estado activo al régimen contributivo en calidad beneficiaria, y se encuentran desplegando las actuaciones necesarias para garantizar la medida provisional decretada; amén que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo a lo ordenado en la Resolución No. 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la

---

<sup>12</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 2.

<sup>13</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3.

<sup>14</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 6.

<sup>15</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 5.

autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS.

Explicó, que el *servicio de transporte, alimentación y alojamiento* no hace parte del ámbito de la salud y, en consecuencia, no está a cargo de la EPS sino de la familia por deber constitucional de solidaridad, atendida la obligación del núcleo cercano de aportar al cuidado de la paciente, amén que no se demostró imposibilidad material alguna que les impida hacerlo.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

2. Posteriormente la Entidad Promotora de Salud, a través de escrito del 11 de diciembre de 2023<sup>16</sup>, aportó las órdenes de servicio<sup>17</sup> de transporte terrestre intermunicipal Arauca - Saravena - Bucaramanga para 2 personas, y la autorización No. 222833453 de "*paquete alojamiento cada noche en Bucaramanga*" en el Hotel Santa Sofía, durante los días 28 y 29 de noviembre de 2023. En ese sentido, indicó, que ha dado cumplimiento a la medida provisional decretada, y solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y negar la atención integral pedida.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>18</sup>**

El Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, mediante providencia de diciembre 4 del 2023, concedió la protección de los derechos fundamentales de la niña M.R.M.B., y en consecuencia dispuso:

*"SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, GARANTICE LA CONTINUIDAD DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA que requiere la menor M.R.M.B., frente a sus diagnósticos de presencia de lentes intraoculares, otros trastornos de la*

<sup>16</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 7.

<sup>17</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 31 y 32.

<sup>18</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 8.

*esclerótica ojo izquierdo, otros glaucomas, hipermetropía alta, nistagmo, otros movimientos oculares irregulares y los que de estos se deriven, sin importar que se trate o no de servicios PBS; incluyendo los servicios complementarios de transporte intermunicipal (aéreo o terrestre, según lo indique su médico tratante), transporte urbano, alimentación y alojamiento para la paciente y su acompañante, en caso de requerirse la prestación de servicios de salud en lugar distinto al municipio de su domicilio, para el cumplimiento de la presente orden.*

*TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. (Subraya del original).*

Indicó el Juez de primera instancia, que M.R. precisa de los servicios complementarios para acceder a la prestación continua de su tratamiento, y tiene pendiente un procedimiento quirúrgico en su ojo izquierdo, por lo tanto, procede el amparo atendida la condición de especial protección constitucional de que goza la agenciada en razón de su edad, la gravedad de su diagnóstico y la falta de capacidad económica de sus familiares para solventar los costos de los servicios ordenados.

Finalmente, manifestó, que procede el tratamiento integral en razón a la negligencia de la NUEVA EPS frente al cumplimiento de la medida provisional, y la necesidad de garantizar el acceso oportuno y continuo de los servicios prescritos a la menor; amén que el recobro perdió vigencia por lo que no procede disponer o autorizar tal procedimiento, máxime si se trata de un trámite administrativo que debe adelantar la EPS ante la ADRES, cumpliendo los requisitos normativos y jurisprudenciales previstos para ello.

## **IMPUGNACIÓN<sup>19</sup>**

La NUEVA EPS, a través de escrito de impugnación del 14 de diciembre de 2023, solicitó revocar la totalidad del fallo, toda vez que la *atención integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud.

De manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

---

<sup>19</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 10.

## CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, fechado diciembre 4 de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá ya que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### 1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente<sup>20</sup> y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su*

---

<sup>20</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta", y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS<sup>21</sup>". (Resalta la Sala)*

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>22</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud<sup>23</sup>"* (Resalta la Sala).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: *"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)<sup>24</sup> que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios".* De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

<sup>21</sup> Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

<sup>22</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

<sup>23</sup> Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

<sup>24</sup> Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el "principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.<sup>25</sup>

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario,<sup>26</sup> pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

## **2. El caso sometido a estudio.**

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora BELÉN HERMILDES DÍAZ BELANDRIA interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS, en procura que garantice a la niña M.R.M.B. las valoraciones médicas prescritas, los viáticos

---

<sup>25</sup> Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>26</sup> Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

complementarios para ella y su acompañante cuando deba trasladarse a un municipio diferente al de su residencia y el tratamiento integral que requiere en razón de su enfermedad.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se aprecia, que: (i) M.R.M.B. tiene 11 años de edad<sup>27</sup> y reside en Saravena; (ii) está afiliada a la NUEVA EPS en el régimen subsidiado; (iii) presenta una discapacidad visual y fue diagnosticada con «(E441) *Desnutrición proteico calórica leve*, (H158) *Otros trastornos de la esclerótica ojo izquierdo*, (H408) *Otros glaucomas*, (H520) *Hipermetropía alta*, (H55X) *Nistagmo y otros movimientos oculares irregulares*, (F063) *Trastornos del humor (afectivos) orgánicos*, (Z003) *Examen del estado de desarrollo del adolescente*, (Z961) *presencia de lentes intraoculares* y (Z637) *Problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan a la familia y al hogar*», y; (iv) el 11 de octubre de 2023 el médico tratante del Hospital del Sarare ESE la remitió a "*psicoterapia individual*".

Asimismo, se observa que: (v) el 23 de octubre de 2023 el galeno de Optisalud S.A.S. le ordenó, entre otras prescripciones "*consulta de medicina especializada por oculoplastia de tercer nivel*"<sup>28</sup>, autorizada por la EPS y programada con la Clínica Foscal de Floridablanca – Santander para el 29 de noviembre de 2023, y; (vi) el 22 de noviembre siguiente presentó acción de tutela, atendida la negativa de la accionada en garantizar los servicios complementarios solicitados.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juez Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena el 22 de noviembre de 2023 decretó medida provisional y, en consecuencia, ordenó a la EPS accionada garantizar los gastos de viáticos para que M.R.M.B. y su cuidador pudieran asistir a la valoración por "*oculoplastia de tercer nivel*" programada para el 29 de noviembre siguiente en la ciudad de Floridablanca.

En fallo de tutela del 4 de diciembre de 2023 el *a quo* concedió el amparo de los derechos fundamentales de la niña M.R.M.B., ordenando a la NUEVA EPS garantizarle el tratamiento integral de sus patologías, y los servicios complementarios de transporte, alimentación y

<sup>27</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 35. Fecha de Nacimiento 7-febrero-2012.

<sup>28</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 14.

alojamiento para ella y su acompañante cuando requiera la prestación de servicios de salud en lugar distinto al municipio de su domicilio.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar el fallo con respecto al *tratamiento integral*, toda vez que su concesión implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, y en subsidio, ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

### **2.1. El tratamiento integral.**

Atendiendo la inconformidad de la NUEVA EPS para garantizar a la niña M.R.M.B. el tratamiento integral, requerido en atención a sus diagnósticos de «(E441) *Desnutrición proteico calórica leve*, (H158) *Otros trastornos de la esclerótica ojo izquierdo*, (H408) *Otros glaucomas*, (H520) *Hipermetropía alta*, (H55X) *Nistagmo y otros movimientos oculares irregulares*, (F063) *Trastornos del humor (afectivos) orgánicos*, (Z003) *Examen del estado de desarrollo del adolescente*, (Z961) *presencia de lentes intraoculares* y (Z637) *Problemas relacionados con otros hechos estresantes que afectan a la familia y al hogar*», que el fallo de primera instancia ordenó suministrar, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la Sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) *que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención*; (ii) *que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y*; (iii) *que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

En este caso, considera la Sala, es evidente la negligencia de la NUEVA EPS toda vez que se negó a suministrar los gastos complementarios de viáticos para que la niña M.R.M.B. y su cuidador pudieran asistir a la valoración de "*medicina especializada por oculoplastia de tercer nivel*", autorizada en la Clínica FOSCAL de la ciudad de Floridablanca – Santander para el 29 de noviembre de 2023, con claro desconocimiento del estado de vulnerabilidad de la accionante, una menor de 11 años de edad con afectaciones graves en su salud y quien goza de especial protección constitucional, amén que la EPS accionada no ha demostrado que la paciente o su núcleo familiar cuenten con la capacidad y recursos necesarios para asumir la atención o el costo de los servicios prescritos sin menoscabo de su mínimo vital.

Además, véase que fue la misma EPS quien autorizó la consulta fuera del lugar de residencia de la menor, concretamente en la ciudad de Floridablanca, y si bien de la información suministrada por la parte actora se observa que M.R. el 29 de noviembre de 2023 acudió a su cita de oculoplastia, dicha circunstancia no cambia su evidente negligencia al momento de cumplir sus obligaciones en materia de salud con la accionante, pues tal consulta se materializó en acatamiento de la medida provisional decretada el 22 de noviembre de 2023.

Adicional a lo anterior, téngase en cuenta que la abuela y cuidadora de la niña M.R.M.B. puso de presente las dificultades para acceder a la materialización de los viáticos complementarios para el traslado a las distintas ciudades de remisión, y las repercusiones en la condición de salud física y mental de la menor, situación que a juicio de esta Sala también muestra la negligencia de la NUEVA EPS en la prestación de los servicios médicos prescritos a la accionante, toda vez que a dicha Entidad le compete garantizarlos, pues allí se encuentra afiliada la actora y esa Empresa de Salud voluntariamente escoge y contrata con las IPS la atención de sus usuarios.

En este orden de ideas, frente al diagnóstico y pronóstico de la niña M.R.M.B., quien goza de protección constitucional y deberá continuar con controles y exámenes para sobrellevar sus enfermedades, y atendida la ostensible negativa de la NUEVA EPS, acertada resulta la orden de atención integral impartida por el Juez de primera instancia, que incluye el suministro de transporte, hospedaje y alimentación para que la niña y su acompañante puedan asistir a consultas, exámenes o cualquier otro servicio que sea autorizado por la entidad de salud en lugar diferente a su residencia. En consecuencia, se confirmará en su integridad el fallo impugnado.

## 2.2. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos.<sup>29</sup>

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado "*presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC*", regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados exclusivamente por la EPS sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

## 2.3. Conclusión

De conformidad con las razones expuestas, la Sala confirmará la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>29</sup> En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2023 por el Juez Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, por razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada ponente

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada

**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada

Firmado Por:

**Matilde Lemos San Martin**  
**Magistrada**  
**Tribunal Superior De Arauca - Arauca**

**Elva Nelly Camacho Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 02 Única**  
**Tribunal Superior De Arauca - Arauca**

**Laura Juliana Tafurt Rico**  
**Magistrada**  
**Tribunal Superior**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1526d4695f2a229b41c116b9eadbf16226430b6d2764c1ac0e8b62084870647**

Documento generado en 05/02/2024 04:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**